A.I. Nº

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal de Sentencias de la circunscripción judicial de Concepción y el Tribunal de Sentencias en Crimen Organizado, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Antes de entrar al estudio de la cuestión suscitada, considero oportuno traer a colación las principales actuaciones de esta causa obrantes en el expediente electrónico.-

Por Auto Interlocutorio N° 41 del 28 de diciembre de 2023, el Tribunal de Sentencias de Concepción integrado por los magistrados Mariza Miguela Meza, Gisella Morales y Dario Estigarribia resolvieron declararse incompetentes de atender en la causa señalando que: ... *Una vez recibidos, los autos, se pudo verificar que, conforme a las constancias de autos, específicamente el A.I. de apertura a Juicio Oral y Público N° 742 de fecha 05 de diciembre del año 2023, la Jueza Penal de Garantías, ha resuelto entre otras cosas: CALIFICAR la conducta atribuida al acusado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTEL, dentro de lo previsto y penado por el dentro de lo previsto y penado por el Art. 126 Inc. 1º del C.P "SECUESTRO"; el Art. 124 Inc. 1º y 3º del C.P "PRIVACIÓN DE LIBERTAD"; el Art. 127 Inc. 1° Núm. 1 del C.P "TOMA DE REHÉN" y el Art. 121 Inc. 1º del Código Penal "COACCIÓN GRAVE", todos en concordancia con el Art. 29, inc. 1º del mismo cuerpo legal AUTORÍA" y considerando que a la fecha se encuentra vigente la competencia dentro del territorio nacional de un Tribunal especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción de fuero Penal, conforme lo establece la Ley 6.379/2019 y la Guía Práctica de funcionamiento de la Jurisdicción especializada en Delitos Económicos y Crimen Organizado, emanada de la CSJ…."*

Posteriormente, por Auto Interlocutorio N° 55 del 13 de febrero de 2024 el Tribunal de Sentencias Especializado señaló que: ... *este Juzgado considera que la interpretación dada por el tribunal de sentencia de Horqueta para declinar su competencia se aparta de las normas que fijan la competencia de la Jurisdicción Especializada. Esto es así debido a que, en primer lugar el Tribunal de Sentencia de Horqueta sostuvo que la conducta del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTEL fue incursada dentro del hecho punible de Terrorismo (conforme exhordio del A.I. N.º 41 de fecha 28 de diciembre de 2023) sin embargo de la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lectura del auto de elevación a juicio se puede colegir que la conducta fue ingresada dentro de los hechos punibles previstos en los arts. 121, 124, 126 y 127 respectivamente del Código Penal, no así en los hechos punibles previstos en la ley n. 4024/10 las cuales son: Terrorismo (art. 1), Asociación Terrorista (art. 2) y Financiamiento del Terrorismo (art. 3).- En segundo lugar, el Tribunal de Sentencia De Horqueta sostiene que tanto el Secuestro (art. 126 CP) como la Toma de Rehenes (art. 127 CP) forman parte del terrorismo acorde a lo que estipula el art. 1 apartado 2 de la ley 4024/10 Respecto a ello, se debe recordar que los hechos punibles de Secuestro y Toma de Rehenes (hechos punibles en los cuales se calificó la conducta del hoy acusado) son tipos penales distintos a los previstos en la ley 4024/10, que se trata de una norma especial que prevé y sanciona los tipos penales de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo…"

Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, señalemos que la contienda de competencia puede ser positiva, cuando ambos magistrados se declaran competentes, o negativa cuando ambos magistrados se niegan a conocer la causa, por tanto; la contienda de competencia envuelve en realidad un conflicto competicional entre dos jueces que se reclaman para sí el avocamiento de una misma causa penal o cuando se desentienden de la misma.-

En materia de conflicto de competencia, el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales, refiere: ***"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia",*** el artículo 39 del mismo libro menciona: ***"Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"*** y el artículo 28 literal e), del Código de Organización Judicial dice: ***"de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*** -

En la presente causa, considero que corresponde declarar la competencia del Tribunal de Sentencias Especializado en Crimen Organizado ya que el Sr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTEL fue acusado por la supuesta comisión de los hechos punibles de "SECUESTRO", previsto y penado por el Art. 126 inc. 1º; "PRIVACIÓN DE LIBERTAD", previsto y penado por el Art. 124 inc. 1º y 3º; "TOMA DE REHENES", previsto y penado por el Art. 127 inc. 1º num. 1; y "COACCIÓN GRAVE", previsto y penado por el Art. 121, todos del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal, y en ese sentido, el hecho punible de secuestro, tipificado en el Art. 126 del Código Penal, se encuentra incurso dentro

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de la Ley 4024/10[1] que castiga los hechos punibles de terrorismo, y la Acordada N° 1406[2] de fecha 01 de julio del 2020, establece claramente en su Art. 3 inc. c) que dicho hecho punible estará bajo la competencia de los órganos especializados.-

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera** dijo: disiento con la opinión de la Ministra Preopinante Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por los siguientes fundamentos: -

Que, por **A.I. N° 55 de fecha 13 de febrero de 2024**, el Juez Penal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado, Abg. Pablino Daniel Barreto resolvió: "1) **DECLARARSE INCOMPETENTE** para entender en el marco de la causa n° 04-01-02-01-2023-3795, caratulada: "***MINISTERIO PÚBLICO c/ JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTEL s/ SECUESTRO PRIVACIÓN DE LIBERTAD TOMA DE REHENES Y COACCIÓN GRAVE EN LA LOCALIDAD DE JHUGUA OCAMPO"***, conforme al exordio de la presente resolución. ***2) REMITIR*** estos autos a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo que dispone el art. 335 del Código Procesal Penal, a fin de resolver la contienda de competencia…". –

Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer el procedimiento relativo a las contiendas de competencia". –

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone: *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;**3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia..."**, y en el **CAPITULO V, Artículo 335** establece: **"CONFLICTO DE COMPETENCIA**. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por Ia Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:-

---

[1] **Ley N° 4024 de fecha 23 de junio del 2010,** dispone: ***"Art. 1- Terrorismo.** El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1. la población paraguaya o a la de un país extranjero; 2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, 3. una organización internacional o sus representantes, realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley No 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y su modificación, la Ley No 3440/08: 1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112; **2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127;** ... será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años. (...)*

[2] **Acordada N° 1406 de fecha 01 de julio del 2020,** en su **Art. 3,** dispone la competencia especializada en Crimen Organizado, y en el inciso **c)** del mencionado artículo menciona: *"Hechos Punibles previstos en la Ley N° 4024/10 que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En fecha 25 de agosto de 2023, el Agente Fiscal Abg. Carlomagno II Alvarenga presentó acusación contra el Señor José Luis Rodríguez Castel por los hechos punibles de: Secuestro (Art. 126, inc. 1º C.P.), Privación de Libertad (art. 124, inc. 1º y 3º C.P.), Toma de Rehenes (art.127, inc. 1º núm. 1 C.P..), y, Coacción Grave (art. 121 C.P.).-

Que, mediante A.I. N° 742 de fecha 05 de diciembre de 2023, la Jueza Penal de Garantías del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Abg. Liz Maribel Romero resolvió: *"**CALIFICAR** la conducta atribuida al acusado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTEL, dentro de lo previsto y penado por el **Art. 126 Inc. 1° del C.P "SECUESTRO"; el Art. 124 Inc. 1° y 3° del C.P "PRIVACIÓN DE LIBERTAD"; el Art. 127 Inc. 1° Núm. 1 del C.P "TOMA DE REHENES" y el Art. 121 Inc. 1° del Código Penal "COACCIÓN GRAVE**", todos en concordancia con el Art. 29, inc. 1º del mismo cuerpo legal -AUTORÍA-, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución(...) ORDENAR la remisión de las actuaciones al Tribunal de Sentencia competente, de conformidad a lo previsto por el art. 364 del C.P.P, bajo constancia en secretaría*".-

Posteriormente la presente causa fue remitida a la Oficina de Coordinación del Tribunal de Sentencia, y la misma remitió al Tribunal de Sentencia Colegiado de Horqueta de la Circunscripción Judicial de Concepción. -

Que, mediante **A.I. N° 41 de fecha 28 de diciembre de 2023**, el Tribunal Colegiado de Horqueta de la Circunscripción Judicial de Concepción se declaró incompetente y remitió los autos a la Oficina del Tribunal de Sentencia del fuero Especializado de Crimen Organizado con asiento en la Ciudad de Asunción, expresando: *"...la Jueza Penal de Garantías luego de resuelto el auto elevación a juicio oral, debió remitir la causa a la Oficina de Coordinación de los Tribunales de Sentencia de la Jurisdicción Especializada de crimen organizado, conforme lo establece la Ley 6379/2019, en su Art. 2°,) contra el terrorismo…" es de competencia del Tribunal Especializado contra el Crimen Organizado el hecho punible de secuestro tipificado en el art. 126 y el Art. 127- Toma de rehén, que este sentido forma parte del terrorismo, acorde a lo estipulado en el Art. 1°, apartado 2 de la Ley 4024/10 "2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127" ... Por estas condiciones no es competente un Tribunal Ordinario, debiendo ordenarse la remisión para el sorteo pertinente a la Oficina de Coordinación del Fuero Especializado…"*. -

Que, luego de remitirse la causa al Tribunal de Sentencia del fuero Especializado, el Juez Penal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado, Abg. Pablino Daniel

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Barreto mediante **A.I. N° 55 de fecha 13 de febrero de 2024** resolvió declararse incompetente y remitir la presente causa a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, expresando: *"…de la lectura del auto de elevación a juicio se puede colegir que la conducta fue incursada dentro de los hechos punibles previstos en los arts. 121, 124, 126 y 127 respectivamente del Código Penal, no así en los hechos punibles previstos en la ley n.º 4024/10 las cuales son: Terrorismo (art. 1), Asociación Terrorista (art. 2) y Financiamiento del Terrorismo (art. 3)…".-*

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a "LA COMPETENCIA JUDICIAL" y sobre esa base determinar cuál es el juzgado competente para el entendimiento de la presente causa. -

Competencia etimológicamente proviene de "compelere", que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. -

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales otros en razón del, territorio, del valor, etc.-

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa**. -

En el presente caso, existe una cuestión de competencia negativa ya que ambos órganos jurisdiccionales se rehúsan al conocimiento de la presente causa, bajo el argumento de que no les corresponde entender en ella. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A los efectos de resolver la presente contienda, es importante recordar que la **Ley 6379/19** "QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL, establece en el art. 2.°: ***"COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO.*** *Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales: a. Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas. b. Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. c. Contra la trata de personas. d. Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines. e. Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente…"* .-

Igualmente, la **Acordada 1406/20** "QUE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LEY 6379/2019, en el art. 3° dispone: *"**COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO**: Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: COMPETENCIA ESPECIALIZADA Se entenderá en materia especializada cuanto sigue: c) Hechos punibles previstos en la Ley N° 4024/10 Que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo…".-*

Así también la **Ley N° 4024/10** "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", en el art. 1° establece: *"**Terrorismo**. El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1. la población paraguaya o a la de un país extranjero; 2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, 3. una organización internacional o sus representantes, realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y su modificación, la Ley N° 3440/08: 1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112; 2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127… será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.".-*

La normativa legal precedentemente transcripta establece que el hecho punible de terrorismo, prevista en la Ley N° 4024/10 requiere el presupuesto de que el mismo haya sido

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

realizado con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1) la población paraguaya o a la de un país extranjero, 2) los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones, o, 3) una organización internacional o sus representantes. -

En el presente caso, conforme surge de autos, mediante A.I. 742 de fecha 05 de diciembre de 2023 se ha calificado la conducta del Señor José Luis Castel dentro de los hechos punibles tipificados en los arts. Art. 126 Inc. 1° "Secuestro"; art. 124 inc. 1° y 3° "Privación de Libertad"; art. 127 Inc. 1° núm. 1 "Toma de Rehenes" y el art. 121 Inc. 1° "Coacción Grave", todos del Código Penal.-

Es importante mencionar que, si bien la conducta del acusado ha sido calificada como Secuestro, Toma de Rehenes, Privación de Libertad, y Coacción Grave encontrándose los dos primeros entre los citados en el art. 1° de la Ley N° 4024/10, de las constancias de autos surge que, en el presente caso, no se da el presupuesto requerido en la norma de que los hechos hayan sido realizado con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: la población paraguaya o a la de un país extranjero; . a los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, a una organización internacional o sus representantes. En otras palabras, los hechos, objetos de la presente causa, no se encuentran conexo a un hecho punible de terrorismo, por lo cual se advierte que el Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado no tendría competencia en autos al no cumplirse con todos los presupuestos requeridos en la norma para ello. -

En las condiciones señaladas precedentemente, se concluye que el Tribunal competente en autos es el Tribunal de Sentencia de Horqueta de la Circunscripción Judicial de Concepción, debiendo la presente causa ser inmediatamente remitida a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho. ES MI OPINIÓN

A su vez, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, la Excelentísima; - **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA PENAL**

R E S U E L V E:

1- DECLARAR la competencia del Tribunal Penal de Sentencias Especializado en Crimen Organizado y Narcotráfico integrado por los magistrados Dina Marchuk, Víctor Hugo Alfieri y Gloria Hermosa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos a dicho órgano jurisdiccional a sus efectos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 194 D.